

# LA CONDICION CIVIL DE LAS COSAS SAGRADAS

## COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 28 DE DICIEMBRE DE 1959.

### HECHOS

En el término municipal de X existe un coto redondo o pequeña finca dentro de la cual hay desde antiguo una ermita abierta al culto durante algunos días al año. En 1918 y para responder de una hipoteca fue vendida en pública subasta, después de haber sido embargada, la citada finca con la ermita y objetos afectos a la misma.

El Cura Ecónomo de la parroquia a la que pertenece la finca de referencia entabla ante el Juzgado de Primera Instancia de Soria demanda de juicio declarativo de mayor cuantía reivindicando para la Iglesia la expresada ermita, alegando ser propiedad de la parroquia que regenta y pidiendo se estime la demanda y se declare: 1) Que la ermita pertenece a la Iglesia y concretamente a la parroquia de X, 2) Que por estar exceptuada de la desamortización como bien destinado al culto y no haber salido nunca de la propiedad de la Iglesia no es finca inmatriculable en el Registro de la Propiedad, 3) Que como consecuencia, la mención que figura en el Registro y que consigna la existencia de la ermita en la finca de los demandados no tiene otro valor que el de mera declaración de la existencia física de la capilla, 4) Que es nula de pleno derecho la venta de la ermita y de los efectos a ella pertenecientes por no ser propiedad de los demandados y además por tener que considerarlos cosas "extra commercium" debido a su calidad de "res sacrae", debiendo por tanto rectificarse si fuere preciso la escritura de venta otorgada por el Juzgado en el sentido de no comprender la referida ermita, y al mismo tiempo aclarar la inscripción en el Registro añadiendo la frase "es propiedad de la Iglesia", condenando a los demandados a pasar por todo ello, 5) Que se reconozca a la Iglesia la propiedad del camino que va desde la carretera general a la ermita y en caso de no existir dicho camino, o haber prescrito, se reconozca por parte de los demandados una servidumbre de paso sobre su finca, en la extensión y condiciones que sean precisas, para la utilización de la referida capilla, 6) Que la parte demandada satisfaga

al actor, como representante legal de la ermita, los daños y perjuicios originados desde que se vendió en 1918.

### COMENTARIO

De lo anteriormente expuesto claramente se deduce que el punto neurálgico del litigio está en determinar qué sean "cosas sagradas", su tratamiento jurídico y su diferencia con los bienes eclesiásticos.

Nuestro Código Civil no hace mención directa sobre el particular, limitándose simplemente a señalar en el art. 1271 que ... "Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no estén fuera del comercio de los hombres". La doctrina, concretando un poco más, señala como "res extra commercium" las cosas sagradas, las cuales, al no ser susceptibles de apropiación privada, no pueden ser objeto de compraventa<sup>1</sup>. Es el Derecho Canónico el que puede darnos una visión más completa sobre lo que debemos considerar como tal y en él hemos de buscar la solución al problema presentado dada la parquedad de normas civiles.

El canon 726 nos habla de una primera y generalísima clasificación de las cosas eclesiásticas al decir que "...unas son espirituales, otras temporales y otras mixtas". La cosa "sagrada" hemos de incluirla en el último de los apartados, como cosa mixta, porque siendo temporal está destinada al culto divino: "Son cosas sagradas, dice el canon 1497, 2.º, las que han sido destinadas al culto divino mediante la consagración o la bendición". Y especificando más, el P. Sabino Alonso señala como tales en el comentario al mismo<sup>2</sup> las Iglesias, oratorios, cálices, patenas, vestiduras para la misa, etc., etc.

Pero hemos de tener bien presente que a tenor de este mismo canon 1497 no todas las cosas sagradas son bienes eclesiásticos, ya que si así no fuera sobraría la separación que en él se hace entre ambos conceptos. Y no sólo eso, sino que según el Derecho Canónico<sup>3</sup> no todas las cosas sagradas son "extra commercium", sino que pueden pertenecer al patrimonio privado. Así por ejemplo está admitida actualmente la comercialidad de la cosa sagrada, a tenor del canon 1539, 1.º, con tal de que no sea objeto de contrato (no se tome en cuenta para apreciar su valor, dice el texto) su consagración o bendición; igualmente el canon 1510 admite expresamente que las "cosas sagradas" se hallen bajo el dominio de particulares, y que pueden ser objeto de ad-

<sup>1</sup> CASTÁN, *Derecho civil común y foral*. T. IV, vol. 2.º Madrid 1952, pág. 68.

<sup>2</sup> *Código de Derecho Canónico*. BAC. Madrid 1952, pág. 563.

<sup>3</sup> Cánones 1150, 1196 y 1510 entre otros.

quisición y demás transacciones respetando el destino de las mismas<sup>4</sup>.

Teniendo presente todo ello y entrando ya en el caso concreto que nos ocupa hemos de considerar que la ermita objeto de litigio reúne dos presunciones de suma importancia en favor de su propiedad privada: a) Estar edificada en una finca propiedad particular y haber sido hechas todas las reparaciones, al menos desde 1873 en adelante, por los dueños del coto redondo en que está enclavada, así como el hecho de que fueran estos y no el párroco reclamante quien ha tenido siempre las llaves de la misma. b) Carecer la parroquia de pruebas serias que demuestren la erección canónica de la ermita, lo que induce a suponer que fue construida por los dueños para atender al cuidado espiritual de los habitantes colonos<sup>5</sup>.

Mientras tales presunciones no se destruyan, no cabe en buena lógica jurídica declarar propiedad de la Iglesia a tal ermita. Y en cuanto a que la venta que se hiciera en 1918 fuese nula por ser la capilla "cosa sagrada" ya hemos visto como en el peor de los casos el D. Canónico admite que pueda darse con algunas limitaciones. Pero, aparte de ello, hemos de considerar que si bien el canon 1160 dice que los lugares sagrados están exentos de la jurisdicción de las autoridades civiles y que la autoridad eclesiástica legítima ejerce en ellos libremente su jurisdicción, una cosa es que semejantes ermitas o capillas estén sujetas a la jurisdicción eclesiástica por razón del culto que en ellas se practique, y otra muy distinta que la propiedad territorial de aquellas —como muy bien se dice en el quinto considerando de la sentencia— sea también de la Iglesia. Por lo que dejando siempre a salvo la jurisdicción canónica sobre el culto, nada se opone a que tal dominio territorial pertenezca a los particulares, siendo por tanto perfectamente lícito y legal la transmisión de tal propiedad por parte de los dueños.

La demanda pues no puede admitirse en cuanto a la acción reivindicatoria que en ella se pretende. Y ello porque para que se dé tal acción con éxito se exigen como requisitos necesarios: 1) que el actor pruebe la propiedad de los bienes reclamados ya fundándose en un título legítimo de dominio<sup>6</sup>, ya en su defecto en la posesión inmemorial<sup>7</sup>,

<sup>4</sup> En este sentido GARCÍA-TREVIJANO FOS, *Titularidad y afectación demanial en el ordenamiento jurídico español*, en "Rev. Admón. Pública" 29 (1959) págs. 23-24, señala, con acierto a nuestro entender, las dos posturas que caben cuando los templos e iglesias pertenecen a particulares: a) O pensar que automáticamente por el hecho de la consagración, ha habido un cambio de titularidad en la propiedad de la cosa que ha pasado de manos del particular a las del propio templo o iglesia personificada, lo que constituiría una confiscación *ex lege*, o b) Entender que subsiste la propiedad del particular el cual únicamente lo ha cedido para el uso del culto.

Esta segunda posición es la que está más de acuerdo con la buena doctrina y a la que nos adherimos.

<sup>5</sup> Esta opinión se refuerza si consideramos que según el canon 1522 y 1523, 6.º, los administradores de bienes eclesiásticos deben llevar inventarios exactos de los mismos, los documentos o instrumentos acreditativos de los derechos de la Iglesia sobre los bienes, etc. En este caso nada figura en el archivo de la parroquia de X, cosa que extraña bastante.

<sup>6</sup> Sentencias de 7 de mayo de 1924 y 2 de enero de 1946.

<sup>7</sup> Sentencias de 30 de junio de 1928 y 1 de febrero de 1947.

ya en la prescripción ordinaria o extraordinaria mediante la posesión<sup>8</sup>.  
2) que se dé contra cosas perfectamente determinadas y concretas.

En el caso que nos ocupa falla el primero de los requisitos sin que valga el alegar que en favor de los dueños de la finca únicamente existe anotación en el Registro, ya que según reiterada jurisprudencia<sup>9</sup> la falta de título de dominio impide que prospere la acción reivindicatoria, aun cuando el demandado no demuestre ser dueño de la cosa y la mera anotación, si bien no tiene validez total, puede constituir un principio de prueba escrita que los Tribunales habrán de apreciar libremente.

Rechazada la acción reivindicatoria o mejor la demanda de propiedad de la ermita a favor de la Iglesia, la petición de que se le reconozca la propiedad sobre el camino que va de la carretera general a la citada ermita o que se reconozca por los demandados una servidumbre de paso a través de la heredad para ir a la capilla, cae por su propio peso. En efecto, descartada la posibilidad del camino en propiedad, la petición de constitución de servidumbre no tiene razón de ser puesto que no existe una relación de predio a predio como exige el derecho civil<sup>10</sup>. Caso de que los propietarios de la finca se opusieran a que pasasen los fieles a los actos de culto y que la ermita tuviera la condición de oratorio público, el procedimiento nunca podría ser este de tratar de constituir una servidumbre real; otra cosa sería que en forma legal se solicitara de las autoridades competentes la expropiación del terreno necesario para construir un camino, poniendo como causa la utilidad pública si se cree que existe.

Consideramos plenamente acertada por tanto la Sentencia del Tribunal Supremo denegando al actor las pretensiones de la demanda, máxime cuando el punto más difícil de resolver, cual sería el de la venta de los cálices, patenas y ropas de la ermita, se ha soslayado teniendo en cuenta que dicha enajenación se llevó a efecto en ocasión distinta que la ermita y que al deducir el actor su pretensión sobre la venta de esta última fecha, el Tribunal no ha podido fallar sobre cosas y puntos distintos de los que son objeto de la demanda.

LUIS PORTERO

<sup>8</sup> Sentencias de 5 de junio de 1918 y 22 de octubre de 1919.

<sup>9</sup> Sentencias de 6 de julio de 1920 y 11 de noviembre de 1929.

<sup>10</sup> El art. 530 del Código Civil dice: "La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño". Y el art. 564, alegado por el actor en pro de su demanda, estipula que "El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas y sin salida a camino público, tiene derecho a exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización".